



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

19 ENE. 2018

Auto Sustanciación: 

Expediente: 110013335 -017-2017-00295
Accionante: LUIS GABRIEL URREGO HENAO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor LUIS GABRIEL URREGO HENAO, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y en especial la documental que dio origen al acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía de fecha 30 de marzo de 2017.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. YUDY ELENA MORENO MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43278997 y T.P No. 150795 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 21 del C-Ppal.

UNDECIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el CD contentivo de la demanda, poder y anexos en formato PDF, para realizar las notificaciones electrónicas, toda vez que no lo aporta.

De igual manera se le recuerda a la parte actora que de conformidad con los artículos 218, 219 y ss. del CPACA podrá aportar dictámenes periciales emitidos por instituciones o profesionales especializados, teniendo en cuenta el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATHILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

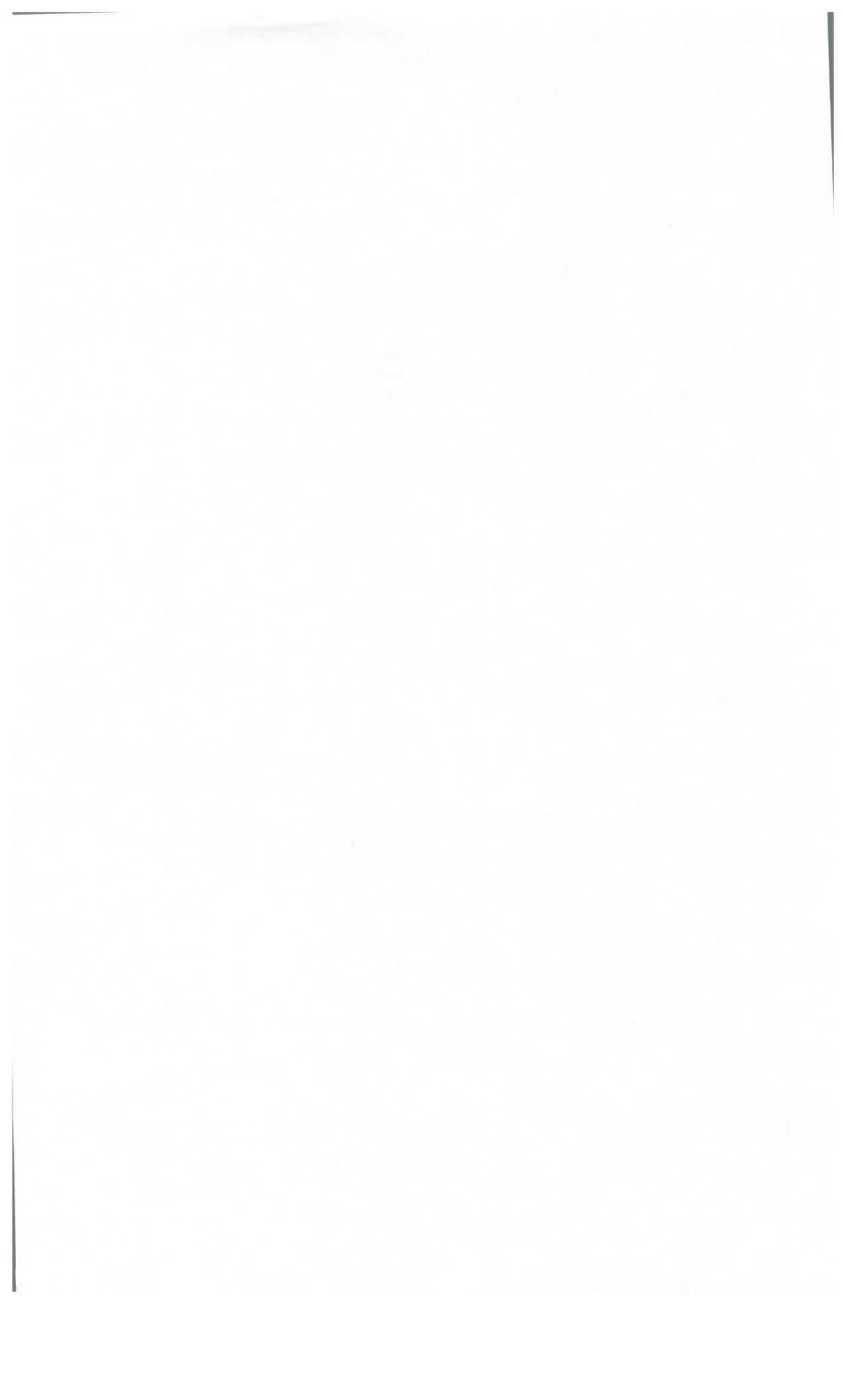
AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 ENE 2018

Auto Sustanciación: 36

Expediente: 110013335017-2017-0025200
Accionante: Luz Marina Angarita Prieto
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Inadmite Demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia que en el poder aportado visible a folio 1 del plenario, hace mención a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el reconocimiento de factor salarial de la bonificación judicial, sin hacer referencia a la Resolución que resolvió recurso de apelación de la cual pretende la nulidad como lo señala en la demanda, por lo anterior debiendo aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P¹.

No se da acatamiento a lo señalado en el artículo 156 numeral 3 ibídem, que precisa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”

En cuanto con los anexos de la demanda, no se allegó certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios de la señora Luz Marina Angarita Prieto, donde indique con exactitud **el Departamento, Ciudad o Municipio**.

Por los motivos expuestos la parte actora deberá allegar con destino al proceso el documento antes enunciado o señalar mediante escrito bajo la gravedad de juramento el lugar de prestación de servicios de la actora.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

¹ **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por Luz Marina Angarita Prieto en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

22 ENE 2018



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 ENE. 2018

Auto Interlocutorio: 9

Expediente: 110013335-017-2017-00245
Accionante: CARLOS HUMBERTO MOLINA TOVAR
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
Asunto: PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **CARLOS HUMERTO MOLINA TOVAR**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
- 3. Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) Al Ministerio de Educación b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
- 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
- 5. CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).**
- 6.** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. **Oficiar**, a la **Secretaría de Educación de Bogotá** que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial el derecho de petición No. E-2016-87265 del 11 de mayo de 2016.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

10. Reconózcase al doctor DONALDO ROLDAN MONROY, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.

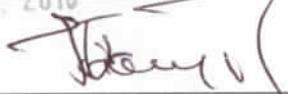
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy

22 ENE. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 FNF 2018

Auto Interlocutorio:

Expediente: 110013335017-2017-00330-00
Accionante: JOHN BECERRA LLAMOSA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor JOHAN BECERRA LLAMOSA, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que alleguen el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Igualmente, oficiar a la Fiduciaria la Previsora, para que allegue con destino al proceso certificado en donde se indique la fecha exacta en que se puso a disposición el dinero con ocasión al pago de las cesantías efectuadas mediante resolución 7768 de 25 de octubre de 2016 al demandante.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.329.633.**, y T.P No. **56.834** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Auto de sustanciación No. 31

Bogotá, D.C., 19 ENE. 2018

Expediente: 110013335017-2015-00244
Accionante: Aracelly Prieto Gordillo
Accionado: UGPP
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue proferido auto que libró mandamiento de pago **PARCIAL** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 244 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2017.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 19 ENE. 2018

Auto de sustanciación No.: 33

Radicado: 110013335-017-2016-00228-00

Demandante: Bertha Nenail Acosta Rodríguez

Accionada: COLPENSIONES

Tema: Fija fecha para audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.

Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería al apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **9:30 a.m.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería a la doctora Paola Julieth Guevara Olarte identificada con la C. C. 1031153546 de Bogotá y T. P. No. 287.149 del C. S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES, conforme al poder obrante a folio 106 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

19 ENE. 2018

Auto interlocutorio: 1'

Expediente: 110013335-017-2017-00362 - 00
Accionante: BETTY ALFÉREZ TRIVIÑO
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **BETTY ALFÉREZ TRIVIÑO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

- a) a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluidos los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la CC. 10.268.011 y T. P. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE 2010 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 ENE. 2018

Auto Sustanciación: 31

Expediente: 110013335017-2017-00307
Accionante: ARGENIS OTAVO CUENCA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora ARGENIS OTAVO CUENCA, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al distrito SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y la constancia de lo devengado para los años 2011 y 2012 del señor JOSÉ ALBERTO LATORRE RICO, quien se identificaba con la C.C 13.352.642 (Q.E.P.D).

DÉCIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la documentación correspondiente de BRAYAN STEVEN LATORRE OTAVO quien para el año 2015 era representado por la progenitora ARGENIS OTAVO CUENCA. Lo anterior por cuanto no hay evidencia de la edad actual del beneficiario en calidad de hijo.

UNDÉCIMO:RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.332.188 y T.P No. 186.752 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 FNF 2018

As: 30

Expediente: 110013335017-2017-00394
Accionante: DORIA MARÍA MÉNDEZ MUÑOZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora DORIA MARÍA MÉNDEZ MUÑOZ a través de apoderado judicial.

En el término legal señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, la accionante deberá corregir los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aportar el poder original que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Lo anterior, toda vez que a folio 1-3 aporta copia del poder y el mismo no determina e identifica claramente el asunto objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

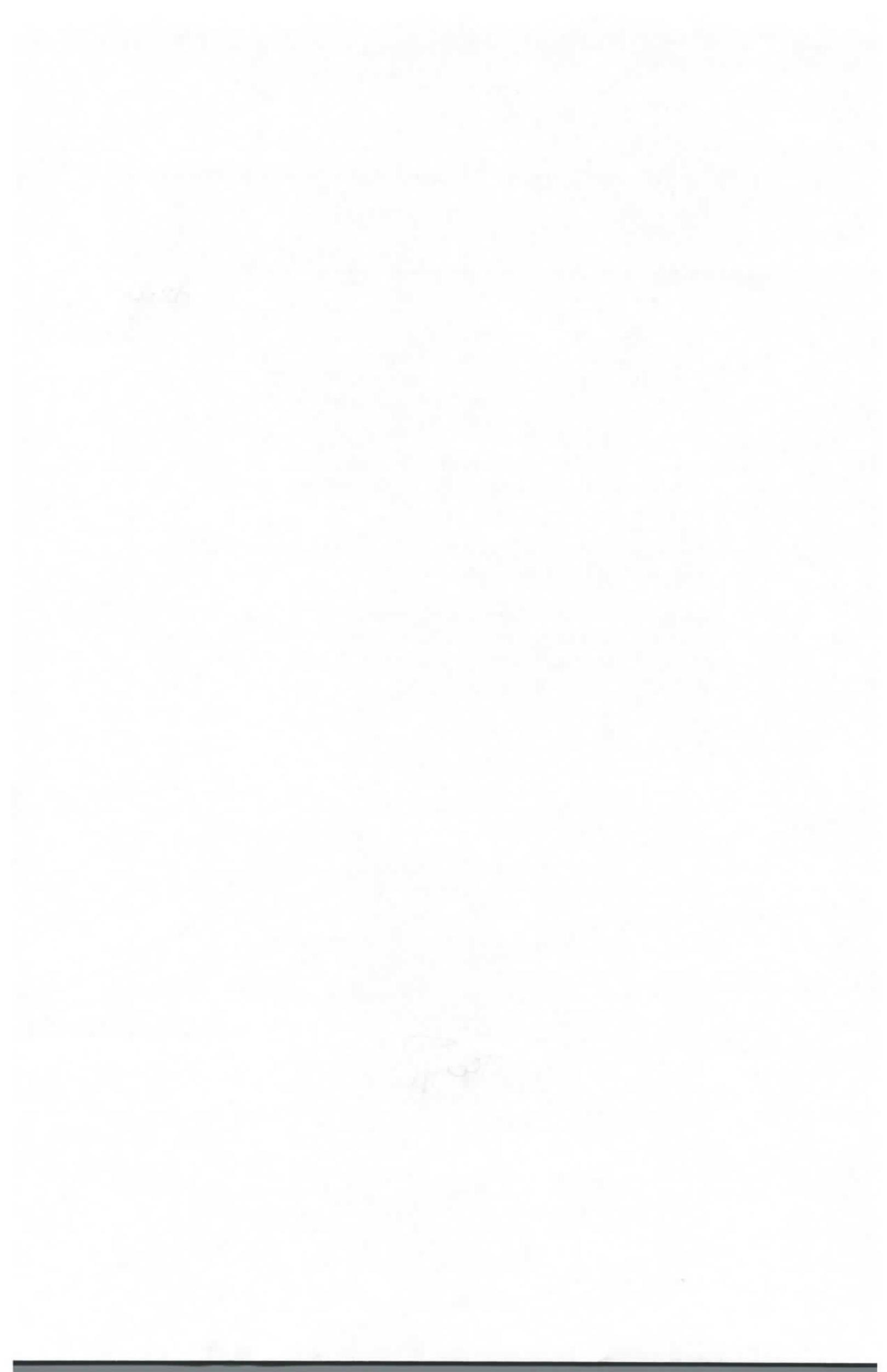
30/8

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

22 FNF 2018


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

19 ENE. 2018

Auto Sustanciación: 29

Expediente: 110013335017-2017-0024300
Accionante: Darío Antonio Hurtado Collazos
Accionado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Inadmitir Demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia que en el poder aportado visible a folio 1 del plenario, hace mención a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el reajuste de la asignación de retiro, más no hace mención a los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad como lo señala en la demanda, por lo anterior debiendo aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P¹.

No se da acatamiento a lo señalado en el artículo 156 numeral 3 ibídem, que precisa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”

En cuanto con los anexos de la demanda, no se allegó certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor Darío Antonio Hurtado Collazos, donde indique con exactitud **el Departamento, Ciudad o Municipio**.

Por los motivos expuestos la parte actora deberá allegar con destino al proceso el documento antes enunciado o señalar mediante escrito bajo la gravedad de juramento el lugar de prestación de servicios del actor.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

¹ **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por Darío Antonio Hurtado Collazos en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

22 ENE 2018



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

19 ENE. 2018

Auto de sustanciación No.

28

Expediente: 110013335017-2015-00238
Accionante: Rita Esther Corredor Lizarazo
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower center of the page.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 9 ENE. 2018

Auto de sustanciación No. 7A

Expediente: 110013335017-2015-00682
Accionante: Mireya Bohorquez Hernández
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

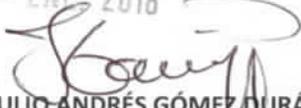
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 ENE. 2018

Auto de sustanciación No. 26

Expediente: 110013335017-2013-00414
Accionante: Hermenegildo Eudoro Garavito León
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

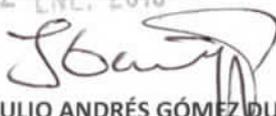
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 ENE 2018

Auto de sustanciación No. 25

Expediente: 110013335017-2016-00184
Accionante: Ana Luz Alba Torres Cardenas
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

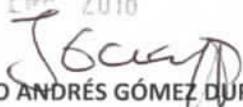
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE 2018 a las 8:00am.</p> <p> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 ENE. 2018

Auto de sustanciación No.

Expediente: 110013335017-2016-00170
Accionante: Mercedes Contreras Penagos
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

19 ENE. 2018

Auto de sustanciación No.

Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicado: 110013335-017-2016-00138-00
Demandante: Blanca Cecilia Mojica de Mariño
Demandado: UGPP

El apoderado de la parte ejecutada a folios 133 y 134 presentó recurso de reposición en contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado afirmó que el mismo fue presentado en tiempo teniendo en cuenta que el término para proponerlo transcurrió entre el 12 y el 17 de mayo, en tanto el día 16 de mayo de 2017 no hubo atención al público por el cese de actividades de la Rama Judicial.

Al efecto, el Despacho debe señalar que según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que resuelven un recurso de reposición no son susceptibles de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho aclara al recurrente que el cese de actividades por parte de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ocurrió el día 18 de mayo de 2017 y no el 16 del mismo mes y año, como erróneamente lo afirma la parte ejecutada, por lo que no tuvo la particularidad de suspender los términos que venían corriendo.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición interpuesto por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado el numeral 1° del artículo 443 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 08:00 a.m.

22 ENE. 2018



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 19 ENE. 2018

Auto de sustanciación No.: 22

Radicado: 110013335-017-2016-00252-00

Demandante: Juan Efrén Mesa Rodríguez

Accionada: UGPP

Tema: Fija fecha para audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.

Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería al apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **8:30 a.m.**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONÓZCASE personería a la doctora María Nidya Salazar de Median identificada con la C. C. 34531982 de Cartago – Valle y T. P. No. 116.154 del C. S. de la J., como apoderada principal de la UGPP y a Laura Isabel Suarez Cortés, quien se identifica con la C.C. 1013634879 de Bogotá y T. P. 279449 del C. S. de la J., como apoderada sustituta conforme a los poderes obrantes a folios 54 y 64 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE. 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 ENE. 2018

Auto Interlocutorio: 21

Expediente: 110013335017-2017-0034200
Accionante: ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL Y OTRO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: /N ADMITE DEMANDA

Los señores **ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL, JHON FREDDY LOPEZ GONZALEZ, VICTOR ALFONSO DOVALE MORALES, y ALEX DIDIER CAMARGO PIRA** mediante apoderada judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de conseguir el reajuste de su prima de actividad.

El artículo 165 del C.P.A.C.A.¹ establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del C.G.P.², a este respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico, consideró lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda como es el caso en estudio; por lo anterior..., se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C. que sobre el particular dispone:

'también podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferente el interés de unos y otros'.

¹ "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

² "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)
También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.(...)" (Subrayas propias)



De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos difieren entre sí”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se observa que, la demanda fue presentada por cuatro personas que solicitan la nulidad del acto administrativo con el respectivo restablecimiento de su derecho, esto es, ordenar el reajuste de la prima de actividad en su calidad de soldados profesionales.

Advierte el Despacho que la acumulación de pretensiones, en este evento, es indebida teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis (por ejemplo, la fecha de su vinculación, y el tiempo de servicios entre otras); en ese orden de ideas el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, las resultados del proceso no deben ser similares para todas y por tanto los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Por lo anterior, se avocará conocimiento solo respecto del señor **ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL** y se ordenará escindir la demanda presentada por los demás accionantes a través de apoderada judicial.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase como fecha de presentación de las demandas el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el cual fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. ESCINDIR la demanda presentada por los señores: JHON FREDDY LOPEZ GONZALEZ, VICTOR ALFONSO DOVALE MORALES, y ALEX DIDIER CAMARGO PIRA en los términos indicados en precedencia, **para lo cual se ordena la entrega de los documentos relativos a los demandantes antes mencionados, sin necesidad de desglose conforme a lo establecido en el artículo 92 del C. G. P..**

SEGUNDO. Revisada en su integridad la demanda del señor Alejandro Herrera Sandoval, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

No se da acatamiento a lo señalado en el artículo 156 numeral 3 ibídem, que precisa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...).”

En cuanto con los anexos de la demanda, no se allegó certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL, donde indique con exactitud **el Departamento, Ciudad o Municipio.**



Por los motivos expuestos la parte actora deberá allegar con destino al proceso el documento antes enunciado o señalar mediante escrito bajo la gravedad de juramento el lugar de prestación de servicios del actor.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESCINDIR la demanda presentada por los señores: JHON FREDDY LOPEZ GONZALEZ, VICTOR ALFONSO DOVALE MORALES, y ALEX DIDIER CAMARGO PIRA en los términos indicados en precedencia, para lo cual se ordena la entrega de los documentos relativos a los demandantes antes mencionados, sin necesidad de desglose conforme a lo establecido en el artículo 92 del C. G. P.

SEGUNDO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

A.G

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>22</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

19 ENF 2018

Auto interlocutorio: 2

Expediente: 110013335-017-2017-00360 - 00
Accionante: LIBARDO ALIRIO HOYOS PEDRAZA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **LIBARDO ALIRIO HOYOS PEDRAZA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

- a) a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluidos los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la CC. 10.268.011 y T. P. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE 2010 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 ENF 2018

Auto Sustanciación No. 19

Expediente: 2017-00185
Demandante: ELISEO BARACALDO ALDANA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Incidente de desacato

A folio 12 del presente cuaderno obra escrito radicado por la parte actora, el 8 de noviembre de 2017, en el cual manifiesta que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho y solicita la aplicación del artículo 241 del CPACA.

Al Respecto, se verifica que mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2017¹, se dispuso:

PRIMERO. - CONCEDER la Medida Cautelar, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- ante el cumplimiento del requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez el pasado 29 de agosto, realice **dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este** proveído, un nuevo estudio del expediente pensional del demandante, y expidiendo y notificando el acto administrativo que corresponda, de acuerdo con las consideraciones previamente anotadas. Dicho acto deberá ser aportado a la presente actuación con la constancia de notificación.

Igualmente, se observa que vencido el término concedido en la citada providencia, a la fecha la entidad no se ha pronunciado respecto del cumplimiento de la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, se cita el artículo 241 del CPACA, que establece:

“Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave”.

Por lo anterior, previo a cualquier decisión el Despacho dispondrá oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que indique en el

¹ Notificada por estado el 5 de octubre de 2017, de acuerdo con la constancia secretarial obrante a folios 12 y 13.

término de **TRES (3) DÍAS**, si dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante providencia del 4 de octubre de 2017 y aporte la documentación que sea necesaria.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que indique en el término de **TRES (3) DÍAS**, si dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017 y aporte la documentación necesaria para acreditarlo.

SEGUNDO: Hágasele saber que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, deberá decidirse el incidente de desacato dispuesto en el artículo 241 del CPACA, de conformidad con la solicitud elevada por el accionante, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar, que se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente, en caso de apertura del incidente de desacato, es decir de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00 am.

22 ENE. 2018



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

19 ENE, 2018

Auto interlocutorio:

4

Expediente: 110013335-017-2017-00374 - 00
Accionante: MARÍA GILMA CÁRDENAS ALMONACID
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **MARÍA GILMA CÁRDENAS ALMONACID**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

- a) a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluidos los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora LILIANA RAQUEL LEMUS LUENGAS, quien se identifica con la CC. 52.218.999 y T. P. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 FEB 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

19 ENE. 2018

Auto de sustanciación No.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00226-00

Demandante: Cristina Lancheros Lara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Tema: Requiere

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 29 de agosto de 2017, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libre comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 29 de agosto de 2017.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 19 ENE. 2018

Auto Interlocutorio No. 5

Proceso No.:	2017-00250
Demandante:	AMPARO AMAYA ESTEVEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

En el sub lite, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **18 de agosto de 2017** (fl. 28), este Juzgado ordenó a la parte demandante enviar por correo certificado los traslados de la demanda, previo a realizar la notificación por correo electrónico.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **22 de agosto de 2017**, providencia que quedó ejecutoriada el día **28 de agosto del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo antes transcrito, este Despacho requirió, mediante auto calendarado **3 de noviembre de 2017** (fl. 37), a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida en el auto del **18 de agosto de 2017**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito regulado por el mismo.
- 4.- Al cumplirse el término, la parte actora aportó memorial informando de la consignación de gastos procesales, que no fueron ordenados en el presente asunto y no se acercó a la Secretaría de este Despacho a retirar los oficios referidos en el numeral primero de este proveído.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE:

ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO-notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00am.

22 ENE. 2018
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 FNE 2018

Auto interlocutorio: 12

Expediente: 110013335-017-2017-00332 - 00
Accionante: SUSANA DELGADO DÍAZ
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **SUSANA DELGADO DÍAZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así:

- a) a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluidos los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la CC. 10.268.011 y T. P. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 ENE 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

19 ENE 2018

Auto de sustanciación No. 14

Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicado: 110013335-017-2015-00458-00
Demandante: Alba Rodríguez de Aragon
Demandado: UGPP

El apoderado de la parte ejecutada a folios 133 y 134 presentó recurso de reposición en contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado afirmó que el mismo fue presentado en tiempo teniendo en cuenta que el término para proponerlo transcurrió entre el 12 y el 17 de mayo, en tanto el día 16 de mayo de 2017 no hubo atención al público por el cese de actividades de la Rama Judicial.

Al efecto, el Despacho debe señalar que según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que resuelven un recurso de reposición no son susceptibles de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho aclara al recurrente que el cese de actividades por parte de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ocurrió el día 18 de mayo de 2017 y no el 16 del mismo mes y año, como erróneamente lo afirma la parte ejecutada, por lo que no tuvo la particularidad de suspender los términos que venían corriendo.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición interpuesto por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado el numeral 1° del artículo 443 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m.	
22 ENE. 2018	
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO	

